

## AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO

**IVA. Regímenes de percepción. Plazos para el cómputo de los importes percibidos. Resoluciones Generales Nros. 1.603, 2.126, 2.408, 2.459, 3.411, 3.873, 4.199, 5.319 y 5.329. Norma modificatoria.**

**Resolución General 5750/2025**

Ciudad de Buenos Aires, 26/08/2025

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2025-03025310--ARCA-DVNREC#SDGREC y

CONSIDERANDO:

Que a través de las Resoluciones Generales Nros. 1.603, 2.126, 2.408, 2.459, 3.411, 3.873, 4.199, 5.319 y 5.329, sus respectivas modificatorias y complementarias, esta Agencia de Recaudación y Control Aduanero ha implementado regímenes de percepción del impuesto al valor agregado aplicables a diversas operaciones comerciales realizadas en el mercado interno.

Que cada una de esas normas previó el momento del cómputo de dichas percepciones, siendo -en términos generales- en la declaración jurada del período fiscal en que fueron practicadas.

Que en el marco de mejora en la calidad de los servicios ofrecidos a los administrados que este Organismo viene desarrollando, mediante la Resolución General N° 5.705 se simplificó el proceso de determinación del impuesto al valor agregado a partir de un procedimiento electrónico integral y asistido, a través del servicio denominado "PORTAL IVA" con Clave Fiscal.

Que diversas entidades representativas del sector privado han efectuado planteos en cuanto a la necesidad de extender el plazo para el cómputo de las percepciones del citado impuesto, a través del aludido sistema, debido a ciertas particularidades en los procesos internos de registración y validación documental de las mismas que imposibilitan cumplir con el plazo mencionado en el segundo párrafo de este considerando.

Que con el fin de atender a las solicitudes recibidas, se estima oportuno modificar las resoluciones generales antes aludidas con el objeto de permitir el cómputo de las percepciones del impuesto al valor agregado en la declaración jurada del período fiscal en que fueron practicadas, o en su caso, en la correspondiente a alguno de los CINCO (5) períodos fiscales inmediatos siguientes.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Recaudación, Institucional, Sistemas y Telecomunicaciones y Técnico Legal Impositiva, y la Dirección General Impositiva.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 22 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el artículo 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por los artículos 4° y 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios, por el Decreto N° 953 del 24 de octubre de 2024, por el artículo 8° del Decreto N° 13 del 6 de enero de 2025 y por la Disposición N° DI-2025-34-E-AFIP-ARCA del 24 de febrero de 2025, y sus modificatorias.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE LA SUBDIRECCIÓN GENERAL INSTITUCIONAL

A CARGO DE LA AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO

RESUELVE:

Continúa en la página 1, Columna 1

## AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO

**IMPUESTO PAIS.  
Procedimiento especial de devolución de pagos a cuenta no computados correspondientes a operaciones de importación.  
Resolución General N° 5.720.  
Su modificación.**

**Resolución General 5749/2025**

Ciudad de Buenos Aires, 22/08/2025

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2025-03122787--ARCA-DVNREC#SDGREC y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución General N° 5.720 se implementó un procedimiento especial de devolución de los pagos a cuenta del Impuesto Para una Argentina Inclusiva y Solidaria (PAIS), ingresados conforme lo establecido en el Título II de la Resolución General N° 5.393 y sus modificatorias, por operaciones encuadradas en el marco de los Decretos Nros. 433 del 25 de agosto de 2023, 14 del 3 de enero de 2024 y 777 del 30 de agosto de 2024, que no hubieran podido ser total o parcialmente computados por parte de los importadores en dicho gravamen.

Que mediante la citada resolución general se creó el "Registro de despachos de importación con pagos a cuenta no computados del Impuesto Para una Argentina Inclusiva y Solidaria - PAIS", a fin de que los operadores de comercio exterior que soliciten la devolución puedan

Continúa en la página 2, Columna 3

## Sumario:

Comisión Nacional de Valores  
Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA).  
Avisos Clasificados / AFIP / Avisos Comerciales



Viene de la página 1, columna 2

ARTÍCULO 1°.- Sustituir el artículo 8° de la Resolución General N° 1.603, por el siguiente:

“ARTÍCULO 8°.- El importe de la percepción consignado en la documentación señalada en el artículo anterior, tendrá el carácter de impuesto ingresado y en tal concepto será computado por los sujetos indicados en el inciso a) del artículo 4°, en la declaración jurada del período fiscal en el que fue practicada, o en su caso, en la correspondiente a alguno de los CINCO (5) períodos fiscales inmediatos siguientes.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente y solo con carácter de excepción, la percepción podrá computarse en la declaración jurada correspondiente al período inmediato anterior, cuando la operación que le da origen se haya producido en dicho período y la percepción se hubiera practicado hasta la fecha en que se produzca el vencimiento para la presentación de dicha declaración jurada, conforme al cronograma de vencimientos establecido por este Organismo para cada año calendario.

Si el cómputo de importes atribuibles a las percepciones origina saldo a favor del responsable, el mismo tendrá el carácter de ingreso directo y podrá ser utilizado de acuerdo con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.”.

ARTÍCULO 2°.- Sustituir el artículo 8° de la Resolución General N° 2.126 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 8°.- Los sujetos indicados en el artículo 1°, cuando se inscriban como responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado, podrán computar en carácter de impuesto ingresado, el importe de las percepciones que les fueron practicadas por las operaciones indicadas en el artículo 3°, en la declaración jurada del período fiscal en que las percepciones hayan ocurrido, o en su caso, en la correspondiente a alguno de los CINCO (5) períodos fiscales inmediatos siguientes.

A tales fines, el importe de las percepciones a computar será el que resulte de las facturas o documentos equivalentes extendidos por los agentes de percepción.”.

ARTÍCULO 3°.- Modificar la Resolución General N° 2.408 y sus modificatorias, en la forma en que se indica a continuación:

1. Sustituir el artículo 7°, por el siguiente:

“ARTÍCULO 7°.- El monto de las percepciones que se les hubiera practicado, tendrá para los responsables el carácter de impuesto ingresado y será computable en la declaración jurada del período fiscal en que fueron practicadas, o en su caso, en la correspondiente a alguno de los CINCO (5) períodos fiscales inmediatos siguientes.

Si el cómputo de importes atribuibles a las percepciones origina saldo a favor del responsable, el mismo tendrá el carácter de ingreso directo y podrá ser utilizado de acuerdo con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.”.

2. Sustituir el artículo 11, por el siguiente:

“ARTÍCULO 11.- El importe de las percepciones asignadas a cada comitente tendrá para estos el carácter de impuesto ingresado, correspondiendo ser computado como pago a cuenta en la declaración jurada del período fiscal al cual resulten imputables los créditos fiscales generados por la operación que diera origen a la percepción, o en las declaraciones juradas de hasta CINCO (5) períodos fiscales inmediatos siguientes.

Los intermediarios computarán como ingreso a cuenta del impuesto al valor agregado, en las declaraciones juradas de los períodos fiscales a que se refiere el párrafo precedente, la diferencia que resulte entre el monto que se les haya percibido y el atribuido a los comitentes inscriptos.”.

ARTÍCULO 4°.- Sustituir el artículo 6° de la Resolución General N° 2.459 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 6°.- El monto de las percepciones que se les hubiera practicado, tendrá para los responsables el carácter de impuesto ingresado y será computable en la declaración jurada del período fiscal en que fueron practicadas, o en su caso, en la correspondiente a alguno de los CINCO (5) períodos fiscales inmediatos siguientes.

Si el cómputo de importes atribuibles a las percepciones origina saldo a favor del responsable, el mismo tendrá el carácter de ingreso directo y podrá ser utilizado de acuerdo con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.”.

ARTÍCULO 5°.- Modificar la Resolución General N° 3.411 y sus modificatorias, en la forma en que se indica a continuación:

1. Sustituir el artículo 29, por el siguiente:

“ARTÍCULO 29.- El importe de las percepciones asignadas a cada comitente tendrá para estos el carácter de impuesto ingresado, correspondiendo ser computado como pago a cuenta en la declaración jurada del período fiscal al cual resulten imputables los créditos fiscales generados por la operación que diera origen a la percepción, o en las declaraciones juradas de hasta CINCO (5) períodos fiscales inmediatos siguientes.

Los intermediarios computarán como ingreso a cuenta del impuesto al valor agregado, en las declaraciones juradas de los períodos fiscales a que se refiere el párrafo precedente, la diferencia que resulte entre el monto que se les haya percibido y el atribuido a los comitentes inscriptos.”.

2. Sustituir el artículo 31, por el siguiente:

“ARTÍCULO 31.- El monto de las percepciones que se les hubiera practicado, tendrá para los responsables el carácter de impuesto ingresado y será computable en la declaración jurada del período fiscal en que fueron practicadas, o en su caso, en la correspondiente a alguno de los CINCO (5) períodos fiscales inmediatos siguientes.

Si el cómputo de importes atribuibles a las percepciones

Viene de la página 1, columna 3

registrar las destinaciones de importación que los originaron, mediante la presentación de la Declaración Jurada de Devolución de pagos a cuenta del Impuesto PAIS por Importaciones de Bienes (DJIP), cuyo plazo de vencimiento opera el 22 de agosto de 2025, inclusive.

Que en atención a solicitudes recibidas de diversos operadores de comercio exterior y con el objeto de facilitar la incorporación de los despachos de importación comprendidos en la Resolución General N° 5.720 al mencionado registro, se considera conveniente extender el plazo establecido para la presentación de la mencionada declaración jurada.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Recaudación, Institucional y Sistemas y Telecomunicaciones, y la Dirección General de Aduanas.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 4° y 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios, y por los Decretos Nros. 953 del 24 de octubre de 2024, 13 del 6 de enero de 2025, y la Disposición N° DI-2025-34-E-AFIP-ARCA del 24 de febrero de 2025 y su modificatoria.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE LA SUBDIRECCIÓN GENERAL INSTITUCIONAL

A CARGO DE LA AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROLADUANERO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustituir en el segundo párrafo del artículo 3° de la Resolución General N° 5.720 la expresión “...22 de agosto de 2025,...”, por la expresión “...4 de septiembre de 2025,...”.

ARTÍCULO 2°.- Esta resolución general entrará en vigencia a partir del día de su dictado.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el Boletín Oficial, difúndase en el Boletín de la Dirección General de Aduanas y archívese.

Agustín Rojo

e. 25/08/2025 N° 61049/25 v. 25/08/2025

Fecha de publicación 25/08/2025

## COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

**NORMAS (N.T. 2013 y mod.). MODIFICACIÓN**  
**Modificación de los requisitos patrimoniales, de liquidez y del listado de activos**  
**elegibles para los agentes del mercado de capitales**

Resolución General 1080/2025

Ciudad de Buenos Aires, 20/08/2025

VISTO el EX-2025-29115075- -APN-GAYM#CNV, caratulado "PROYECTO DE RG S/ MODIFICACIÓN NORMATIVA DE ACTIVOS ELEGIBLES (ANEXO I DEL CAPÍTULO I DEL TÍTULO VI DE LAS NORMAS N.T. 2013 y mod.)", lo dictaminado por la Subgerencia de Supervisión de Agentes, la Subgerencia de Supervisión de Mercados, la Gerencia de Agentes y Mercados, la Gerencia de Fondos Comunes de Inversión, la Gerencia de Fideicomisos Financieros y la Gerencia de Asuntos Legales; y

## CONSIDERANDO:

Que la Ley de Mercado de Capitales N° 26.831 (B.O. 28-12-12 y sus modificatorias) tiene por objeto el desarrollo del mercado de capitales y la regulación de los sujetos y valores negociables comprendidos dentro de dicho mercado, siendo la Comisión Nacional de Valores (CNV) su autoridad de aplicación y contralor.

Que el artículo 19 de la citada Ley, en su inciso d), establece como atribución de la CNV, llevar el registro, otorgar, suspender y revocar la autorización para funcionar de los mercados, las cámaras compensadoras, los agentes registrados y las demás personas humanas y/o jurídicas que, por sus actividades vinculadas al mercado de capitales, y a criterio de la CNV queden comprendidas bajo su competencia.

Que, asimismo, los incisos g) y o) del artículo citado faculta a la CNV a dictar las reglamentaciones que deben cumplir las personas humanas y/o jurídicas y las entidades autorizadas en los términos del referido inciso d), desde su inscripción hasta la baja del registro respectivo; como así también, a fijar los requerimientos patrimoniales que deberán acreditar las entidades bajo fiscalización.

Que, oportunamente, mediante Resoluciones Generales N° 792 (B.O. 30-4-19), 795 (B.O. 30-5-19), 821 (B.O. 10-12-19), 919 (B.O. 10-1-22) y 924 (B.O. 14-3-22), se establecieron los montos exigidos en concepto de patrimonio neto mínimo a ser acreditados por ciertos Agentes bajo supervisión y fiscalización de esta CNV.

Que, mediante la Resolución General N° 817 (B.O. 27-11-19), se introdujeron modificaciones con respecto al patrimonio neto mínimo exigible, entre otros, a los Mercados y Cámaras Compensadoras, así como también con relación al listado de los activos elegibles establecidos Anexo I del Capítulo I del Título VI de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), reglamentándose – entre otros- la constitución del Fondo de Garantía III, aplicable a las Cámaras Compensadoras y Mercados con funciones de Cámara Compensadora, a los fines de hacer frente a incumplimientos de los Agentes en las operaciones garantizadas.

Que, recientemente, a través de la Resolución General N° 1046 (B.O. 07-1-25), se actualizó el patrimonio neto mínimo exigido a aquellos sujetos que se registren y actúen como Agente Depositario Central de Valores Negociables (ADCVN) y como Agente de Custodia Registro y Pago (ACRYP) y, al mismo tiempo, se estableció que los Mercados, Cámaras Compensadoras, ADCVN y ACRYP, podrán realizar otras actividades afín y/o complementarias, incluidas aquellas desarrolladas en ámbitos ajenos al mercado de capitales conforme las funciones, recomendaciones y principios internacionales previstos para las Infraestructuras del Mercado Financiero (IMF) por la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE COMISIONES DE VALORES (IOSCO, por sus siglas en idioma inglés) y del COMITÉ DE PAGOS E INFRAESTRUCTURAS DEL MERCADO (CPMI, por sus siglas en idioma inglés), en la medida que resulten compatibles con las funciones asignadas a tales categorías y sean previamente informadas a esta CNV, debiendo incrementar el patrimonio neto mínimo exigible a aquellas en un monto equivalente al VEINTICINCO POR CIENTO (25%), por cada actividad afín y/o complementaria efectivamente desarrollada.

Que la presente modificación normativa se fundamenta en la necesidad de actualizar los activos elegibles susceptibles de conformar el Fondo de Garantía III y las contrapartidas líquidas, conforme los requerimientos de los regímenes informativos que resultan de aplicación a ciertas entidades alcanzadas por los requisitos de constitución de garantías y conservación de liquidez, bajo supervisión y fiscalización de la CNV.

Que, conforme lo expuesto, se incorporan al aludido listado de activos elegibles nuevos valores negociables con la finalidad de ampliar la gama de instrumentos financieros que podrán ser utilizados por dichas entidades en ocasión de la administración de sus carteras de inversión y, en consecuencia, para el cumplimiento y acreditación de los requisitos normativos antes mencionados.

Que, en el mismo sentido, se han establecido modificaciones a los porcentajes aceptables en el cómputo respecto de ciertos activos con el objetivo de garantizar las condiciones mínimas de reserva de valor y liquidez establecidos.

Que, en concordancia con lo señalado, corresponde dejar sin efecto lo dispuesto en el punto IV del Criterio Interpretativo (CRI) N° 48, en el punto V del CRIN° 59 y en el punto VIII del CRI N° 60, incorporándose, en lo pertinente, los activos vinculados con lo dispuesto en el Anexo I del Capítulo I del Título VI de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que, asimismo, en línea con la modificación de los requisitos patrimoniales dispuesta por la referida Resolución General N° 1046 y con miras a fortalecer los mecanismos de protección, así como también robustecer las infraestructuras del mercado y mejorar la gestión de riesgos de los Mercados –con y sin funciones de Cámara Compensadora- y de las Cámaras Compensadoras, en esta instancia, se advierte conveniente: (i) actualizar el patrimonio neto mínimo exigido a dichos sujetos; y (ii) dejar establecido expresamente que el aludido incremento VEINTICINCO POR CIENTO (25%) por cada una de las referidas actividades afines y/o complementarias que desarrollen los Mercados –con y sin funciones de Cámara Compensadora-, las Cámaras Compensadoras; los ADCVN y los ACRYP, no será exigible respecto a aquellas actividades afines y/o complementarias que realicen dichos sujetos en su calidad de Infraestructura del Mercado Financiero (IMF) habilitada por el Banco Central de la República Argentina (BCRA), así como tampoco con relación a toda otra actividad afín y/o complementaria que, de igual forma, se encuentre bajo supervisión y/o vigilancia de dicha autoridad.

Que, en este orden, en el marco del artículo 10 del Decreto N° 1017/24 (B.O. 13-11-24) y lo reglamentado por esta CNV mediante Resolución General N° 1043 (B.O. 30-12-24), se considera conveniente readecuar lo dispuesto en el artículo 2° de la Sección I "Anotación de Boletos. Artículo 10 Decreto N° 1017/24" del Capítulo I del Título XXI de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), con la finalidad de dejar establecido que, el mencionado incremento del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del patrimonio neto mínimo, no resultará exigible con relación a la actividad afín y/o complementaria consistente en prestación de servicios de anotación de boletos de compraventa prevista en el artículo 1° de la referida Sección I, desarrollada por cualquiera de los sujetos antes mencionados.

Que, por otro lado, en línea con la multiplicidad y transversalidad en el ejercicio de las actividades desarrolladas por las diferentes entidades fiscalizadas por esta CNV; se incorporan ciertas disposiciones tendientes a reforzar los requisitos patrimoniales y de liquidez aplicables a aquellos Agentes que se encuentren inscriptos en más de una categoría cuando la normativa así lo permita.

Que, en virtud de las modificaciones señaladas, se incorporan los conceptos patrimonio neto mínimo total y contrapartida líquida mínima total a los fines de identificar los requisitos adicionales y/o incrementales que resultan aplicables a las entidades citadas previamente.

Que, asimismo, a los fines de homogeneizar los procesos de supervisión respecto de las diferentes categorías de Agentes bajo supervisión de esta CNV, se incorporan ciertas disposiciones normativas orientadas a reglamentar el proceso de recomposición patrimonial aplicables a los Agentes inscriptos en la categoría de Asesor Global de Inversión.

Que, por último, con la finalidad de lograr una adecuada implementación de la reforma normativa, se considera necesario establecer un cronograma de adecuación como disposición de carácter transitorio.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 19, incisos a), d), g), s), o) y

**GHIRAY**  
**INMOBILIARIA**  
Desde 1958

**CABALLITO 4902-4710**

**CONGRESO 4942-6160**

**VENTA - ALQUILER**  
**WWW.GHIRAY.COM.AR**

DIARIO  
**EL ACCIONISTA**

Fundado el 17 de mayo de 1945 por Roberto Garibaldi y Carlos S. Vela.  
Director: Roberto Garibaldi (h). Propietaria: Ediciones Gari S.R.L. -  
Administración: San Martín 50 Piso 7, Of. 146 (1004) C.A.B.A. - Tel:  
4343-9950 y 4331-1883- e-mail: info@diarioelaccionista.com.ar-http://  
www.diarioelaccionista.com.ar-Registro Prop.Intelectual N° RL-2022-  
73519248-APN-DNDA#MJ - Miembro de la Asociación de Entidades  
Periodísticas Argentinas (ADEPA) I.S.S.N. 0327-6325. Impreso en  
Gráficamente de Alejandro Marcos Negri - Del Valle Iberlucea 1151 C.A.B.A.-  
Buenos Aires

**GRAFICAMENTE**



**TELÉFONO: 4301-1280**

**PRESUPUESTOS POR MAIL : AMNEGR11@GMAIL.COM**  
**O POR WHATSAPP (+549) 112292-6663**

DEL VALLE IBERLUCEA 1151 - LOCAL 5  
CAMINITO, LA BOCA. C.A.B.A.

**Buenos Aires, lunes 01 de septiembre de 2025**

u), 29, 32, 35, 47, de la Ley N° 26.831 y 10 del Decreto N° 1017/24.

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustituir el artículo 2° de la Sección I del Capítulo I del Título V de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

“DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR. REQUISITO PATRIMONIAL.

ARTÍCULO 2°.- La Sociedad Gerente deberá presentar la documentación requerida en el Anexo I y poseer un Patrimonio Neto Mínimo equivalente a UNIDADES DE VALOR ADQUISITIVO CIENTO CINCUENTA MIL (UVA 150.000), debiendo incrementar el mismo en un monto equivalente a UNIDADES DE VALOR ADQUISITIVO VEINTE MIL (UVA 20.000) por cada Fondo Común de Inversión adicional que administre. Como Contrapartida Líquida, un mínimo del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del importe del Patrimonio Neto Mínimo deberá estar invertido en su totalidad en activos elegibles indicados en el Anexo I del Capítulo I del Título VI de las presentes Normas, resultándole aplicables las pautas allí dispuestas.

La Sociedad Gerente podrá desempeñar funciones adicionales a la administración de Fondos Comunes de Inversión que tengan por objeto la administración de inversiones, incluyendo servicios de: i) asesoramiento respecto de inversiones en el mercado de capitales; ii) gestión de órdenes de operaciones; y/o iii) administración de carteras de inversión, contando para ello con mandato expreso, a nombre y en interés de sus clientes, así como la colocación y distribución de cuotapartes de los fondos comunes de inversión bajo su administración y/o bajo la administración de otras sociedades gerentes, en los términos de lo dispuesto en la Sección IV del presente Capítulo. La Sociedad Gerente podrá asimismo inscribirse como Agente de Liquidación y Compensación y/o como Agente de Colocación y Distribución Integral de Fondos Comunes de Inversión.

Aquellas Sociedades Gerentes que se encuentren inscriptas en otras categorías de Agentes compatibles, conforme las disposiciones normativas vigentes, deberán computar en concepto de Patrimonio Neto Mínimo requerido, la suma resultante del importe del Patrimonio Neto Mínimo exigido para la categoría de mayor monto, y

el 50% de cada uno de los Patrimonios Netos Mínimos exigidos para las categorías restantes.

Dicho monto deberá ser cumplido de manera permanente y acreditado en los Estados Contables anuales y de períodos intermedios, según corresponda, de conformidad con las disposiciones relativas al cumplimiento del Régimen Informativo Permanente que resulte aplicable en cada caso”.

ARTÍCULO 2°.- Sustituir el artículo 1° de la Sección I del Capítulo II del Título V de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

“DESIGNACIÓN DE AGENTES DE COLOCACIÓN Y DISTRIBUCIÓN.

ARTÍCULO 1°.- Sin perjuicio de la colocación directa que pueda realizarse por medio del Agente de Administración de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión y/o Agente de Custodia de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión, los órganos activos de un Fondo Común de Inversión podrán celebrar –a su costo- convenios particulares con Agentes de Colocación y Distribución de Fondos Comunes de Inversión, sin que ello signifique desplazamiento de la responsabilidad que pudiera corresponderles a los Agentes de Administración de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión y Agentes de Custodia de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión.

Los Agentes de Colocación y Distribución de Fondos Comunes de Inversión, previo al inicio de su actividad, deberán estar registrados en la CNV, debiendo para ello cumplir con todos los requisitos que a estos efectos establezca el Organismo.

Podrán actuar como Agentes de Colocación y Distribución de Fondos Comunes de Inversión en los términos del artículo 2° de la Ley N° 26.831, cualquier persona jurídica, incluyendo las entidades financieras autorizadas a actuar como tales en los términos de la Ley N° 21.526.

A los efectos de la inscripción en el registro respectivo, los Agentes de Colocación y Distribución de Fondos Comunes de Inversión deberán acompañar la siguiente información y documentación:

a) Denominación social.

**REGALERIA EMPRESARIAL**  
PRODUCTOS ARTESANALES, ESPECIALES Y EXCLUSIVOS  
CANTIDADES LIMITADAS

PRODUCTOS 100% ARGENTINOS  
ACTIVANDO NUESTRAS ECONOMÍAS REGIONALES

Luis Viale 692 - Caba - Tel : +54114582-6057  
www.espirituparrillero.com.ar espirituparrillero@gmail.com

**TRANSFERENCIA DE FONDO DE COMERCIO**

De acuerdo con lo previsto por el art 2 Ley 11.867, Eduardo SANTOS SHARPE, abogado, T° 135 F° 883 C.P.A.C.F., avisa que Martín Eloy CAILLAVA, DNI 18.097.398, CUIT 20-18097398-3, con domicilio en Donado 2445, CABA, TRANSFIERE a DROGUERÍA GEAMED S.R.L., CUIT 30-71881264-6, con domicilio en Viel 574 7, CABA, el fondo de comercio correspondiente a la droguería denominada “EME PHARMA”, CUIT 20-18097398-3, sito en Caldas 92, CABA. Reclamos de ley en Caldas 92, CABA.

LAS PARTES

Diario El Accionista

Fact 3222.1:27/08/2025 V:02/09/2025

Nota completa en nuestra web.